

**RECIBIDO**

Por Juzgado 01 Civil del Circuito, Puerto Berrio. fecha 16:34 , 25/10/2021

JUAN CAMILO  
ARANGO RÍOS  
ABOGADOS

JCAR

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

**Dr. José Andrés Gallego Restrepo - Juez**

E. S. D.

<b>RADICADO</b>	<b>05579-31-03-001-2021-00103-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JUAN FELIPE TORO DELGADO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>

**JUAN CAMILO ARANGO RÍOS**, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de conformidad con el poder especial que ya obra en el expediente, procedo dentro del término de ley a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

#### **1. SOBRE LOS DE HECHOS DE LA DEMANDA**

**A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente descrito, es por lo anterior que nos atenemos al contenido del IPAT, máxime cuando el vehículo de placas CQC 55 al parecer transitaba en circunstancias diferentes a las afirmadas por la parte demandante, no siendo claras las causas de la colisión que se presentara de esta con el vehículo de placas DJS 218. Así entonces, esta defensa se acoge a lo que frente a esas circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente se logre probar debidamente a este proceso.

**AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, si bien obra en el expediente prueba que acredita la atención médica, mi poderdante no participó de esta ni fue responsable de cancelar los gastos por ella generados. Por lo anterior nos atenemos a lo expresamente señalado en historia clínica, lo que no se encuentre expresamente señalado deberá ser plenamente probado a este proceso.

**AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, si bien obra en el expediente copia del IPAT No. 0005155972 que refiere las circunstancias encontradas por el personal de la Policía que asistiera al lugar de los hechos, en el mismo no se encuentra relacionado ningún testigo presencial de los hechos, por ende nos atenemos a la eventual valoración probatoria que se pueda realizar por el Despacho una vez garantizada la contradicción plena de las pruebas que pretende hacer valer la parte, máxime cuando las personas aquí señaladas pueden tener un interés directo, pues de los por menores de sus versiones puede evidenciarse que incluso ellos pueden ser los responsables directos de la ocurrencia del citado accidente.

**A LOS HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, si bien obra en el expediente prueba que acredita la atención médica, mi poderdante no participó de esta ni fue responsable de cancelar los gastos por ella generados. Por lo anterior nos atenemos a lo expresamente señalado en historia clínica, lo que no se encuentre expresamente señalado deberá ser plenamente probado a este proceso.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE**, si bien hay elementos que permiten evidenciar la realización de los procedimientos aquí descritos, hay que recordar que estos tienen fines funcionales y por ende su resultado estético no es el buscado por los galenos, dependiendo estos resultados incluso de la respuesta orgánica de cada paciente. Por lo anterior nos atenemos a lo que frente a este hecho se pruebe debidamente a este proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO**, según se aprecia en el IPAT No. 0005155972 este fue suscrito por el agente GUSTAVO ÁNGEL NEVADO, por lo cual nos atenemos a su contenido expreso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, en efecto mi representada no es sujeto procesal de la investigación referida y por ende nos atenemos al contenido expreso de lo actuado dentro de la misma bajo el SPOA 055796000291201780035, especialmente a las referidas actuaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a cuya literalidad nos atenemos.

**FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA**. Desconoce esta defensa de las relaciones laborales y contractuales que pudiera haber tenido el señor TORO DELGADO para ese 23 de junio de 2017, debiéndonos atener a lo que resulte debidamente probado a este proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA**. Si bien obra en el expediente prueba que acredita la atención médica, no observa esta defensa documento claro que permita establecer dicha incapacidad, advirtiendo que las incapacidades médico legales son solo para efectos de lo penal, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA**. Dado que el dolor es subjetivo y no se aprecia prueba técnica que avale la afirmación, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado a este proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO**. Según se evidencia en el IPAT No. 0005155972 el vehículo de placas DJS 218 para ese 23 de junio de 2017 era conducido por RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO**. Según se evidencia en la documental que acredita la titularidad de los vehículos automotores en Colombia, para el 23 de junio de 20217 el vehículo de placas DJS 218 era propiedad de DIANA YOMARY MORALES TORRES.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO**. Si bien frente al vehículo de placas DJS 218 se contrató la Póliza AA110363 para el periodo comprendido entre el 28-02-2017 y el 28-02-2018, dicha póliza fue tomada por el Banco Falabella S.A., siendo su único asegurado y beneficiario DIANA YOMARY MORALES TORRES C.C. 37.670.695, advirtiendo que cualquier eventual obligación con cargo a dicha póliza

está sujeta a las condiciones de aseguramiento particulares allí consignadas, así como a las generales que le son aplicables y que se encuentran contenidas en la forma 30092013-1601-P-03-000000000000117, a las cuales manifestamos de antemano acogernos al ser cualquier eventual responsabilidad a cargo de la aseguradora una responsabilidad netamente contractual, no solidaria, supeditada a las condiciones anunciadas.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO.** Dado que se reconoce la existencia del dictamen citado, de PCL realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en la que se entregó un porcentaje del 21,40%, pero desconociendo esta defensa los motivos de la calificación y si en efecto dicha PCL del aquí demandante obtuvo algún reconocimiento por parte del sistema de seguridad social, debemos atenernos a lo que se pruebe debidamente al respecto.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO,** según se aprecia en el registro civil del aquí demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** desconocemos si en efecto se pudo ver afectada la capacidad productiva del aquí demandante, máxime si su actividad productiva no es una actividad física y dado que a la fecha no se observa evidencia de limitación laboral. Por ende, nos atenemos a lo que frente al hecho se pruebe debidamente a este proceso

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** desconocemos si la en efecto las lesiones tienen o no la entidad para producir afectaciones en esferas como las descritas, por ende, nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** desconocemos si la en efecto las lesiones tienen o no la entidad para producir afectaciones en esferas como las descritas, por ende, nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** desconocemos cómo se encuentra conformada la familia del aquí demandante y el apoyo descrito o las comunicaciones señaladas, por ende, nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** desconocemos si en efecto las lesiones tienen o no la entidad para producir los dolores descritos, advirtiendo que este es un parámetro subjetivo y por ende nos atenemos a lo que al respecto se logre probar debidamente a este proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** desconocemos quien es el señor ECHEVERRI ZAPATA, debiendo señalar que si el hecho se refiere al señor TORO DELGADO aún así desconocemos si en efecto las lesiones tienen o no las secuelas descritas, por ende, nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO.**

**AL HECHO TREINTA Y TREINTA Y UNO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, desconocemos si en efecto estos daños corresponden a los generados en accidente del 23 de junio de 2017 y si estos fueron o no reparados, por ende, nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

**AL HECHO TERINTA Y DOS: ES CIERTO.**

**AL HECHO TERINTA Y TRES: ES CIERTO.**

**AL HECHO TREINTA Y CUATRO: PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien el pago se encuentra soportado, dicho pago corresponde a la liberalidad de la parte de realizar la diligencia ante un centro privado, estando en la facultad de solicitar esta ante un centro público en el que no se generaría cobro alguno. Igualmente desconoce esta defensa el por qué se pagó la suma aludida por una simple cotización que no es un peritaje.

## **2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

NOS OPONEMOS a todas las pretensiones de la demanda, solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva y esta llamada en garantía, solicitando esta defensa se condene en costas y agencias en derecho al demandante, ello por la temeraria acción impetrada.

## **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **3.1. EXCEPCIONES PRINCIPALES**

#### **3.1.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

En este asunto, con la información aportada a la Compañía por el propio asegurado y el conductor, se aprecia que entre las documentales podrá contarse con la contentiva del proceso contravencional donde se declaró como responsable al tercero, así como a la surtida dentro de la investigación penal en la que se reportó la extinción de la acción penal por desistimiento, siendo cerrada la miam en diciembre de 2020 y produciéndose la entrega definitiva del automotor involucrado.

Lo anterior soporta la objeción formal que frente al caso se hiciera por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el día 16 de junio de 2021 ante la reclamación que hiciera el aquí demandante, la cual se fundara precisamente en la ausencia de prueba de la responsabilidad del asegurado, siendo requerida para el caso, por lo menos, prueba del fallo contravencional, conducta omitida por el reclamante y que al aperecer se debió a que el mismo era contrario a sus inetereses. (Vease copia de la objeción formal y fundada).

Por lo anterior se puede colegir que la causa jurídica de las lesiones de JUAN FELIPE TORO DELGADO, radica única y exclusivamente en su propio actuar, siendo la maniobra por él realizada sin mediar la precaución debida la causa única y eficiente para impactar el vehículo de placas DJS 218, transgredió las normas previstas en los artículos 60, 61, 67, 68, 70, 73 y 74 del CNT, Ley 769 de 2002, aportando la causa eficiente para la generación del accidente.

La conducta irresponsable del conductor del vehículo de placas CQC 55, así como la imposibilidad de brindarle la protección regular a cargo del conductor del vehículo de placas DSJ 218, la cual debe darse a los demás conductores cuando se conduce un vehículo automotor, circunstancia ésta que no pudo darse por cuanto como lo señaló el propio informe de accidentes de tránsito y el fallo contravencional fue el propio actuar del tercero el que determinó el hecho.

Así pues, fue exclusivamente el proceder de JUAN FELIPE TORO DELGADO, conductor del vehículo tipo motocicleta de alto cilindraje, la única y posible causa jurídica determinante en la causación del daño cuyo reconocimiento es pretendido, y así las cosas debe desestimarse cualquier pretensión de responsabilidad en cabeza de los demandados.

Sin mayores ambages, se desprende claramente de los hechos que fue la víctima quien con su conducta determinó la causación del daño.

### **3.1.2. INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS DJS 218**

Tal y como puede verse a lo largo de la demanda, no se evidencia comportamiento negligente alguno por parte de RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA por cuanto el apoderado demandante solo hace apreciaciones subjetivas e infundadas, relativas a una supuesta violación por parte de ese conductor del deber de cuidado e irrespeto a las normas de tránsito, pero jamás se logra aportar medio alguno que permita evidenciar lo dicho por la parte demandante, muy por el contrario existen elementos probatorios que nos indican con certeza que quien en forma irresponsable decidió ponerse en riesgo, fue la propia víctima JUAN FELIPE TORO DELGADO.

Lo anterior encuentra soporte en el informe de policía de accidentes de tránsito, así como en los documentos obrantes en la investigación penal y el proceso contravencional.

Ante un asunto con ABSOLUTA INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA del conductor del vehículo de placas DJS 218, tendrá indefectiblemente que negarse las pretensiones del extremo actor.

### **3.1.3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**

Como consecuencia lógica de las dos excepciones precedentes, debe tenerse en cuenta que no existió vínculo causal entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas DJS 218, y las presuntas lesiones que se derivaran para el señor JUAN FELIPE TORO DELGADO.

Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado.

Ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 14-12-2012, expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01:

"1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...". (Se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la filosofía de la ciencia ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se

hable de una causalidad adecuada.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

2. El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "**concausas**" o "**causas adicionales**", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una **causalidad conjunta**, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.<sup>1</sup> Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "*si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*"

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre si, "*pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo*",<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

<sup>2</sup>Ibid. Pág. 150.

entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Otro evento que cae bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la concausalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá trascendencia normativa. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de **causalidad disyuntiva**.

Las anteriores hipótesis son solo algunas de las que pueden llegar a presentarse en los casos que son objeto del derecho, toda vez que la complejidad que entraña la existencia de flujos causales da lugar a innumerables suposiciones imposibles de prever en su totalidad, teniendo cada una de ellas una solución diferente de conformidad con el valor que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo.

No ocurre lo mismo en presencia de la causalidad disyuntiva o excluyente, porque frente a la existencia de varias causas naturalmente eficientes, es el sentenciador quien debe escoger entre ellas la que resulta jurídicamente relevante, desechando todas las demás, para posteriormente imputar la responsabilidad que la norma presupone.

Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo

jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Sin embargo -ha sostenido esta Corte- "cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de cuyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan..."<sup>3</sup>

Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.

---

<sup>3</sup>Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio.”

En el caso de la referencia, no se encuentra que exista causalidad física, ni jurídica, entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas DJS 218, y las lesiones de JUAN FELIPE TORO DELGADO.

#### **3.1.4. INCORRECTA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS**

En relación con los perjuicios patrimoniales reclamados en cabeza de la parte demandante, debemos indicar:

Se pretende el pago de un supuesto lucro cesante no probado, referente a un supuesto ingreso que no está probado que en efecto se hubiese dejado de percibir por el demandante, lo anterior pues el demandante confiesa en la demanda haber prestado servicios al SENA, con lo cual debía tener afiliación al sistema de seguridad social y por ende cualquier incapacidad y eventual indemnización deben haber sido cubiertas por el sistema, con lo cual no habría lugar a la reclamación pretendida, o en gracia de discusión sería solo por el porcentaje dejado de reconocer por el sistema.

Sobre el tema del daño emergente no hay aportada al proceso prueba alguna que permita evidenciar su configuración, no existiendo soporte de pago que configure el mismo a cargo de JUAN FELIPE TORO DELGADO.

Por lo tanto, ante la ausencia de certeza del daño, deberán desestimarse las pretensiones de la demanda, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, así como por el daño emergente no probado, o por lo menos deberá ser tasado en su justa medida por el Despacho.

#### **3.1.5. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES / EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS**

En cuanto a los supuestos PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES padecidos por la parte demandante hay que recordar que al igual que cualquier perjuicio, frente a estos perjuicios **hay que probar su existencia y magnitud**, porque no necesariamente al existir el hecho dañoso, se puede asegurar necesariamente la existencia de estos perjuicios.

Frente a los PERJUICIOS MORALES pretendidos en este proceso, hay que advertir que es necesario, describir en los hechos de la demanda y demostrar a lo largo del proceso, las circunstancias fácticas del dolor padecido y

su magnitud, porque no necesariamente al existir el supuesto hecho dañoso, se puede asegurar que necesariamente se padeció un dolor que sea susceptible de ser indemnizado.

Como consecuencia de lo anterior, no basta con que frente al PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES se afirme sólo su existencia, es menester por parte de quien los pretenda, por una parte **describir los hechos en los que se fundamenta la existencia y magnitud del perjuicio**, y por otra parte **probar esos hechos, para que luego el juez a partir de su arbitrio judicial determine su cuantía**.

No obstante lo anterior, de llegarse a determinar que sí existen dichos perjuicios, su tasación debe obedecer a **un vínculo atenuado en relación con lo pretendido**, atendiendo a lo que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido en casos similares por lesiones.

- Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurrendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. Entre otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral que reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que "se haga mas llevadera su congoja.." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretiumdoloris) no puede traducirse en un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales el problema neurálgico radica entonces en definir ese "quantum" en el habrá jueces, arbitrio contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas da la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso del artículo 106 del Código Penal, en este campo únicamente son de recibo en tanto mandatos legales expresos las consagren (...)"

•Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esa misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)"

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación

de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado (...) la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto. (...) los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, (...)"

La sentencia en mención otorga una indemnización de "(...) 10 millones de pesos a la madre de una persona fallecida, pero con base no en la presunción del vínculo, sino en la prueba del daño moral (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tendrá el Despacho, en caso de acceder a las pretensiones de los actores, LIMITAR éste tipo de perjuicios, a lo probado durante el presente proceso y supeditar los mismos a los parámetros jurisprudenciales vigentes, ya que estos se encuentran súper valorados en la demanda.

## **3.2. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.**

### **3.2.1. PLURALIDAD DE CAUSAS QUE CONLLEVAN A UNA DISTRIBUCIÓN DE LA CULPA Y DE LA EVENTUAL CONDENA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se concluye con meridiana claridad que los supuestos perjuicios sufridos por los aquí demandantes, se derivaron no de manera única y exclusiva del actuar del conductor del vehículo de placas DJS 218, pues en caso de no ser valorado por el Despacho la culpa exclusiva de la víctima como causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos, sino que confluyeron otros hechos como el actuar del conductor del vehículo automotor y que este al no respetar las normas de tránsito aportó a la causalidad del accidente descrito en la demanda.

En lo que respecta a las concausas o causas adicionales, ha señalado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "concausas" o "causas adicionales", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.<sup>4</sup> Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",<sup>5</sup> entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo."

En este orden de ideas, respetuosamente se solicita al Despacho al momento de resolver de fondo la presente litis, entrar a analizar la incidencia de cada uno de los hechos citados en la ocurrencia del hecho dañoso, y de esta manera **efectuar una graduación de la culpa.**

### **3.2.2. APLICACIÓN AL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

Le solicito señor Juez se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio Iura Novit Curia.

## **4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL EJERCICIO DE ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

### **4.1. FRENTE AL ÚNICO CONTRATO DE SEGURO EVENTUALMENTE AFECTABLE**

---

<sup>4</sup>GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

<sup>5</sup>Ibid. Pág. 150.

Ya se indicó por esta defensa que es parcialmente cierto que frente al vehículo de placas DJS 218 se contrató la Póliza **AA110363** para el periodo comprendido entre el **28-02-2017 y el 28-02-2018** y que dicha póliza fue tomada por el Banco Falabella S.A., siendo su único asegurado y beneficiario DIANA YOMARY MORALES TORRES C.C. 37.670.695, advirtiéndole que cualquier eventual obligación con cargo a dicha póliza está sujeta a las condiciones de aseguramiento particulares allí consignadas, así como a las generales que le son aplicables y que se encuentran contenidas en la forma 30092013-1601-P-03-000000000000117, a las cuales manifestamos de antemano acogernos al ser cualquier eventual responsabilidad a cargo de la aseguradora una responsabilidad netamente contractual, no solidaria, supeditada a las condiciones anunciadas.

#### **4.2. EXCEPCIONES DE MERITO PROPIAS DEL ASEGURADOR EN RAZÓN DE SU RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

##### **4.2.1. OBJECCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA FRENTE A LA RECLAMACIÓN**

La parte demandante instauró demanda directa en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que se le condenara a pagar la indemnización a la cual considera tener derecho en virtud de accidente de tránsito ocurrido el **23 de junio de 2017**.

La parte demandante presentó demanda el día 21 de agosto de de 2021, encontrándose en los registros de la compañía de seguros **la objeción formal que frente al caso se hiciera por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el día 16 de junio de 2021 ante la reclamación que hiciera el aquí demandante**, la cual se fundara precisamente en la ausencia de prueba de la responsabilidad del asegurado, siendo requerida para el caso, por lo menos, prueba del fallo contravencional, conducta omitida por el reclamante y que al apreecer se debió a que el mismo era contrario a sus inetereses. (Vease copia de la objeción formal y fundada).

En este asunto, con la información aportada a la Compañía por el propio asegurado y el conductor, se aprecia que entre las documentales podrá contarse con la contentiva del proceso contravencional donde se declaró como responsable al tercero, así como a la surtida dentro de la investigación penal en la que se reportó la extinsión de la acción penal por desistimiento, siendo cerrada la miam en diciembre de 2020 y produciéndose la entrega definitiva del automotor involucrado.

Por lo anterior se puede colegir que la objeción se encuentra debidmanete fundada y por ende cualquier eventual obligación a imponerse en su contra obedecerá a la acreditación de los elementos de la resposnabilidad civil, los cuales no se encontraban soportados al momento de la reclamación y ccon ello no deberá reconocerse intereses ante una eventual imposición de obligaciones por parte del falladorcausa jurídica de las lesiones de JUAN FELIPE TORO DELGADO, radica única y exclusivamente en su propio actuar, siendo la maniobra por él realizada sin mediar la precaución debida la causa única y efeiciente para impactar el vehículo de placas DJS 218, transgredió las normas previstas en los artículos 60, 61, 67, 68, 70, 73 y 74 del CNT, Ley 769 de 2002, aportando la causa efeciciente para la generación del accidente.

#### **4.2.2. PRESCRIPCIÓN**

Revisados los archivos de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se encuentra radicada reclamación pasados dos años desde la ocurrencia del hecho, ello es, la reclamación a la compañía se dio con posterioridad al 23 de junio de 2019, fecha para la cual ya había pasado más de dos años desde la fecha en la que la víctima tubo o pudo tener conocimiento efectivo del hecho, ello es en el propio accidente, por lo que se observa de bulto la configuración del fenómenos de la PRESCRIPCIÓN. Veamos:

El artículo 1131 del código de Comercio, al referirse al seguro de responsabilidad civil, indica el momento a partir del cual se contabiliza el término prescriptivo así:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.* Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

El Art. 1081 del Código de Comercio establece el término de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro (*entre ellas la acción directa de la víctima en contra del asegurador – Art. 1133 C.Co*), estableciendo en su inciso segundo lo siguiente:

*"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."*

Así pues, en atención a que el accidente de tránsito ocurrió el 23 de junio de 2017 y que en los dos años siguientes al hecho no se hizo reclamación a la aseguradora, siendo esta efectuada solo hasta el 2021, estando para esa fecha prescritas ya las acciones derivadas del contrato de seguro frente a quien pretende llamarnos en garantía.

#### **4.2.2. RECONOCIMINETO DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO**

Si bien LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ya se ha pronunciado antes respecto al contrato de seguro póliza AA110363, debemos en esta oportunidad reiterar las condiciones de aseguramiento que rigen dicho contrato de seguro.

- La póliza Nro. AA110363 solo podría afianzar aquellos hechos que constituyan un perjuicio, daño o pérdida para el asegurado, siempre y cuando la ocurrencia de estos haya sido durante el periodo en el cual estuvo vigente la póliza, que para este caso sería entre el 28-02-2017 hasta el 28-02-2018.
- Por la naturaleza de los hechos que son objeto de debate el amparo que eventualmente podría resultar afectado sería únicamente el de "LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA" amparo que cuenta con un limite asegurado de \$700.000.000.

- Que ningún otro amparo del contrato de seguro se ve afectado por los hechos acá demandados.

#### **4.2.3. RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO NÚMERO 01062010-1501-P-03-00000000000103**

Deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que la responsabilidad a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el hipotético caso que se viera comprometida en el presente proceso, sería una responsabilidad de carácter CONTRACTUAL, CONDICIONAL, LIMITADA, REGLADA POR EL CONTRATO DE SEGURO Y EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Así entonces, si por algún motivo se llega a establecer que el conductor del vehículo asegurado incurrió en una de las exclusiones señaladas en el numeral 2. EXCLUSIONES paginas 2 y 3 del clausulado, esto automáticamente constituye la configuración de una exclusión absoluta de responsabilidad para mi representada. En virtud de lo anterior, si bien esta defensa no comparte en absoluto lo manifestado por los demandantes en cuanto a la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo tipo tracto-camión, si en gracia de discusión esto hubiese sido así, entonces mi representada no tendría obligación contractual alguna con ocasión de lo que se pretende en este proceso, siendo entonces necesario que el Juez expresamente reconozca las condiciones de aseguramiento que fueron pactadas por las partes al momento de suscribir el contrato y que resulten probadas como configuradoras de alguna de las exclusiones absolutas que le son aplicables al contrato de seguro.

#### **4.2.4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON LOS DEMANDADOS**

La solidaridad es una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas, cuyo objeto sea naturalmente divisible haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la solidaridad de la obligación.

Como únicas y exclusivas fuentes de las obligaciones solidarias en el ordenamiento jurídico Colombiano figuran el acto jurídico y la ley conforme lo expresa el inciso 2 del artículo 1568 del código civil, cuyo tenor indica: *"en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y, entonces, la obligación es solidaria o in solidum"*.

En el caso objeto de estudio, no se presenta entre los demandados ninguna fuente que estructure o materialice solidaridad alguna. En virtud del contrato de seguro LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está llamada a reponer todos los dineros que deba pagar la persona asegurada en caso de una eventual condena en su contra, sino que la aseguradora estaría llamada a responder sólo por aquello que se haya pactado expresamente dentro de las condiciones del Contrato de Seguro, teniendo en cuenta las coberturas, exclusiones y límites de los valores asegurados.

## 5. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Artículo 206 del Código General del Proceso (Vigente), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <CONDICIONALMENTE exequible> También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.” (Negrilla y subraya por fuera del original)

**NOS OPONEMOS** rotundamente al juramento estimatorio efectuado en el escrito de demanda, toda vez que no hay claridad en relación con las pruebas documentales aportadas y los valores objeto de pretensiones y solicitamos al Despacho que se tenga en cuenta el valor juramentado de los perjuicios para hacer efectiva la sanción prevista en el Artículo 206 del Código General del proceso, en caso de que la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada. Ello en consideración a la inexistencia de prueba de los perjuicios materiales, y la sobrestimada valoración de los perjuicios inmateriales.

## **6. DE LAS PRUEBAS**

### **6.1. DOCUMENTALES OBRANTES EN EL PROCESO AL MOMENTO DE CONTESTAR**

Nos atenemos a la valoración debida que de las mismas efectúe el Despacho, en especial frente al informe de accidente de tránsito y el informe técnico aportado con la contestación de la demanda por la defensa de los demandados.

### **6.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y CODEMANDADOS.**

Solicitamos al Despacho se sirva citar a los demandantes y a los codemandados para que se pronuncien en audiencia respecto a los interrogatorios que en audiencia pública se formularan respecto a los hechos y pretensiones, así como a las respuestas que frente a estos se efectuaran en las contestaciones de la demanda.

### **6.3. DOCUMENTAL PARA APORTAR EN LA PRESENTE CONTESTACIÓN**

Se adjunta copia de la póliza Nro. AA110363 y de el clausulado 30092013-1601-P-03-000000000000117 que le es aplicable.

### **6.4. DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO ANUNCIADO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Solicito respetuosamente al Despacho se permita a esta defensa aportar la prueba que es aquí anunciada referente a la RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, la cual ya fuera contratada por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., prueba que por su complejidad no ha sido remitida a la fecha de esta contestación, por lo cual se anuncia para ser arrimada a la mayor brevedad posible, al cual se anexaran todos los documentos y cálculos en los que se base el perito.

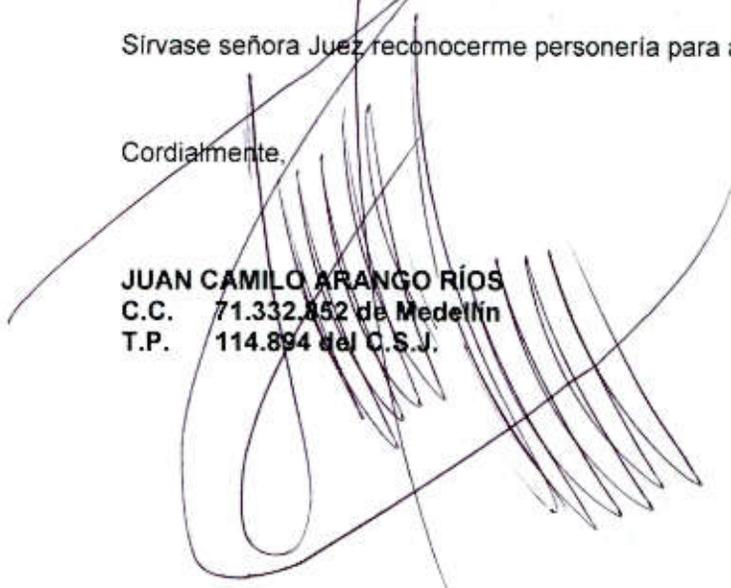
Pedimos se nos otorgue un plazo de 20 días hábiles para aportar el dictamen citado, tiempo que es el que reporta la firma especializada puede dar entrega a mi poderdante.

## 7. NOTIFICACIONES

Para efectos judiciales en el presente proceso, mi representada recibirá notificaciones en el correo registrado para efectos judiciales [notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop) y el suscrito apoderado, en la Carrera 46 Nro. 52-36 oficina 507, Edificio Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, teléfono móvil 301 649 15 53, así como en el correo debidamente registrado para efectos judiciales [arangojuancamilo@une.net.co](mailto:arangojuancamilo@une.net.co)

Sírvase señora Juez reconocerme personería para actuar, y acreditación a los dependientes judiciales.

Cordialmente,



**JUAN CAMILO ARANGO RÍOS**  
C.C. 71.332.852 de Medellín  
T.P. 114.894 del C.S.J.